



# MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. **PRECIO:** ciento cincuenta milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, también por trimestre.

*Dirección general de Infantería. Organización.*—Circular número 38.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 25 de Enero último me trascribe el Real decreto del día anterior, que copiado dice así.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real Decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.<sup>o</sup> La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:—1.<sup>o</sup> En ejército permanente.—2.<sup>o</sup> En la primera reserva ó reserva activa.—Y 3.<sup>o</sup> en la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.<sup>o</sup> El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución señalen anualmente las Cortes á propuesta mía. La primera reserva ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo, escedan del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La situación de estos individuos será la de licenciados semestralmente, sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Península, que procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin mas escepcion que la de aquellos á quienes á peticion propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuacion en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no empiece á dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguir la conveniente proporcion entre el ejército activo y la reserva, podrá anticipar el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo, al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva, serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá sin embargo trasladar su residencia á otros puntos, siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo previamente el competente permiso por escrito del Jefe de la comision provincial.

Art. 4.º Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances, si los tuvieren, y un mes de haber por razon de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviesen á ser llamados á activo. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos á las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de depósitos.

Art. 5.º El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

— La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observacion, ó cuando se perturbe gravemente el orden público en el interior, dándose cuenta despues á las Córtes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.º Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los réditos que les hayan correspondido.

Art. 7.º Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.º Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.º Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coroneles.

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimien-



tos del arma de infantería, compuestos en tiempo de paz de solo los Jefes y Oficiales en el número y proporción que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos, prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitiva ó temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11. En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes compuestas de un Comandante, un Capitan y un Teniente.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales empleados en estas comisiones disfrutará las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13. Dichas comisiones tendrán la especial obligación de llevar relación exacta del punto de residencia, oficio ú ocupación de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresión de su tiempo de servicio.

Art. 14. Tendrán también á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos, y pago de un escribiente no militar, la gratificación anual de 637 escudos 200 milésimas.

Art. 15. Todos los Jefes y Oficiales, con excepción de los Subtenientes que resulten excedentes después de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situación de reemplazo interin obtienen colocación.

Art. 16. Igualmente quedarán en situación de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17. Pasarán á la misma situación de reemplazo los Subtenientes que á petición propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la orgánica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto, y también otro modificando la de 30 de Enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organización que se da al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que ha hecho en este decreto de la autorización que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 3 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecución y cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Para llevar á efecto lo que se dispone en el preinserto Real decreto, se ha servido S. M. resolver en igual fecha:

1.º Que la disolucion de los espresados cuadros de Milicias provinciales, así como el pase á situacion de reemplazo de los Comandantes Fiscales de los regimientos de infantería y batallones de cazadores y Capitanes secretarios de los Coroneles de dichos regimientos, se verificará en fin del próximo mes de Febrero.

2.º Los Jefes de los batallones provinciales que se disuelven, entregarán bajo inventario al cuerpo de Administracion Militar todos los efectos de vestuario que tienen en depósito, así como todo lo relativo al menaje de dichos cuerpos, y en los parques de Artillería el corraje, armamento é instrumentos de guerra, depositándose en el Santuario de Atocha las respectivas banderas.

3.º Los fondos pertenecientes á los depósitos individuales con las respectivas relaciones nominales y filiaciones de todos los individuos que actualmente componen la reserva, se entregarán á las comisiones permanentes de provincia; verificándolo en aquella á cuya capitalidad corresponda el punto de residencia de cada interesado.

4.º Al llevarse á efecto la disolucion de los cuadros de Jefes y Oficiales de los batallones provinciales, tendrá lugar la del de tropa, pasando á situacion de provincia el sargento segundo y cabos escribientes, y á activo el cabo de cornetas é individuos de banda, para lo que se darán las órdenes convenientes.

5.º La creacion de los terceros batallones de los cuarenta regimientos de Infantería y la de las comisiones permanentes de provincia á que se refieren los artículos 10 y 11 del mencionado Real decreto, tendrá lugar en la revista administrativa del mes de Marzo próximo, la cual pasarán los espresados regimientos y comisiones el día 20 del mismo; debiéndose remitir al Ministerio de la Guerra, á la mayor brevedad, los cuadros de los antedichos terceros batallones, compuestos de un Comandante, seis Capitanes, seis Tenientes y seis Subtenientes de que cada uno ha de constar, y los de las comisiones permanentes con el personal que se determina en el precitado art. 11.

6.º Estas comisiones, además de lo que por los artículos 13 y 14 de dicho Real decreto les está encomendado, harán la reclamacion en lo sucesivo de las pensiones de los individuos de sus respectivas provincias que, perteneciendo á la reserva, tienen derecho á conservar aquellas.

7.º Luego que por los batallones provinciales se haga entrega á las comisiones permanentes de las cantidades correspondientes á depósitos individuales, impondrán estas acto continuo en la Caja de depósitos; y los interesados, al mismo tiempo que por cumplidos se les expida la licencia absoluta, recibirán lo que á cada uno corresponda, con los intereses devengados, segun la cantidad y tiempo que esta haya estado depositada, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del mencionado Real decreto.

8.º Que se procure, en cuanto lo permita el bien del servicio, que los Capitanes y Tenientes que por consecuencia de lo mandado en el referido Real decreto deben quedar en situacion de reemplazo, sean de los que á peticion propia se hallan en provinciales con goce de medio sueldo.»

Y como ampliacion á dichas reglas, el mismo Excmo. Sr. Ministro



se ha servido comunicarme en 30 del referido mes de Enero último y 1.º del corriente las dos Reales órdenes que siguen:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), consiguiente á lo prevenido en el Real decreto de 24 del actual, relativo á la organizacion del ejército, se ha servido disponer lo siguiente:—Primero. Que los Jefes y Oficiales que se hallan á la inmediatas órdenes de algunas autoridades militares figurando como supernumerarios en sus respectivos regimientos, sean baja en estos por fin de Febrero próximo venidero y altas en 1.º de Marzo siguiente en las nóminas de comisiones activas del servicio con los cuatro quintos del sueldo que por su empleo les corresponda.—Segundo. Que los Jefes y Oficiales que encontrándose de Ayudantes de campo, ó de órdenes, figuren tambien como supernumerarios ó efectivos en los regimientos de su arma, sean asimismo bajas en ellos por fin de Febrero y alta en 1.º de Marzo en las nóminas de comisiones activas con el sueldo entero de sus empleos.—Tercero. Que los capitanes y Tenientes de Infantería que perteneciendo á los batallones provinciales, se hallan desempeñando las plazas de Ayudantes Secretarios de los Gobiernos militares existentes, ó de las Comandancias militares que sustituyeron á los Gobiernos suprimidos, sean dados de baja en sus batallones por fin del citado Febrero y de alta en las nóminas de comisiones activas desde 1.º de Marzo con el sueldo entero de sus empleos.—Y cuarto. Que desde 1.º del expresado Marzo, cese el abono de treinta escudos mensuales que con arreglo al art. 156 del reglamento de Sanidad militar y Real orden de 4 de Julio de 1861 se viene haciendo á los médicos civiles encargados de la asistencia de los cuadros de los batallones provinciales.

De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E., fecha 30 de Enero último, pidiendo algunas aclaraciones sobre la manera de cumplimentar lo dispuesto en Real orden de 24 del mismo mes para llevar á cabo el Real decreto de organizacion de igual fecha, conforme con lo informado por el Director General de Administracion militar en su escrito de 31 del mes citado, se ha servido resolver:—Primero. Al disolverse en fin del actual los batallones provinciales, cerrarán sus cuentas por fin del mismo, considerándose el extracto que formen como el último del ejercicio vigente, haciendo en él las reclamaciones corrientes de todos los conceptos que puedan abrazar por cantidades devengadas hasta dicha fecha.—Segundo. La comision á que se refiere el art. 4.º de la precitada Real orden de 24 de Enero próximo pasado será central, creándose en la Direccion general del arma de su cargo para atender á las incidencias que han de resultar á la disolucion de los expresados batallones, que deberán componerse del número de Jefes y Oficiales que se considere necesario y de un Comisario de guerra para la formalizacion de todas las operaciones de contabilidad, utilizando el personal de esa dependencia, auxiliado por el que V. E. considere indispensable, del cual elevará á este Ministerio la correspondiente

propuesta, percibiendo sus sueldos como en comision activa del servicio.—Tercero. Los batallones provinciales, á su disolucion, formarán sus cuentas finales de caja por toda la época que no lo hayan verificado, hasta fin del mes actual, y aprobadas que sean por la superioridad, pasarán á la comision referida para que las tenga á la vista en sus trabajos y conozca la base de que ha de partir y fondos de que se ha de incautar.—Cuarto. La comision entenderá en la redaccion de los extractos que en concepto de adicionales al ejercicio corriente y anteriores que procedan, con la distincion debida de cuerpos, y la que prefiija la ley de contabilidad vigente.—Quinto. Toda documentacion que conserven en sus cajas dichos cuerpos, y que puedan servir para dar á conocer los deudores y acreedores que tengan, se remitirán á la comision indicada, la cual atenderá al pago de unos y reintegro de los otros en el mas breve plazo posible, y segun lo permitan para los segundos los fondos disponibles al objeto, ó los que la Administracion militar libre, por consecuencia de los saldos de ajustes de presupuestos vencidos.—Sesto. Los Jefes de los batallones disueltos, entregarán á los individuos que tengan créditos no reclamados por circunstancias especiales, un documento que así lo acredite, para que puedan hacer valer su derecho ante la comision central, y esta verificar las reclamaciones si procedieran.—Sétimo. Los fondos que por todos conceptos existan en las cajas de los mencionados batallones, á escepcion de los individuales de que trata el art. 3.º de la citada Real orden de 24 de Enero último, ingresarán forzosamente en la Caja de depósitos en cuenta corriente y á disposicion de la comision central, la cual les dará la aplicacion legítima que vayan marcando las operaciones que practique; y una vez ultimadas estas, conocidas las resultas de presupuestos hasta la fecha de disolucion de los provinciales y los reparos del Tribunal de Cuentas del Reino á las de los años respectivos, entregarán el remanente al tesorero.—Octavo. La comision rendirá á V. E. cuenta mensual de las operaciones que haya verificado, á fin de que obtenga la superior aprobacion.—Noveno. Ningun pago podrá ejecutar la comision que no sea ordenado necesariamente por V. E. por mas que en los demás trabajos pueda ser sustituido por el Secretario de esa dependencia.—Décimo. El pago de trasporte de armamento, vestuario, documentacion y demás efectos, será obligacion de los fondos respectivos de los cuerpos provinciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1867.  
—Valencia.»

En su consecuencia, y para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en las Reales disposiciones que anteceden, he tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Jefes de los batallones provinciales formarán triplicados inventarios de los efectos, que sin dilacion deben entregar á la Administracion militar y en los parques de Artilleria, remitiendo un ejemplar á esta Direccion.

2.ª Para llevar á efecto lo dispuesto en la prevencion 2.ª de la Real



orden de 25 de Enero próximo pasado, referente al depósito de las banderas en el Santuario de Atocha, los Jefes de los batallones provinciales las entregarán á los de las comisiones permanentes de provincia, los cuales aprovecharán la primera oportunidad que se les presente para que las mencionadas insignias sean conducidas convenientemente á su destino.

3.<sup>a</sup> Para facilitar el ajuste de los ejercicios pendientes, he acudido al Excmo. Sr. Director General de Administracion militar solicitando su cooperacion, y espero del celo de los Jefes de los citados batallones que por su parte contribuirán eficazmente á que todas las operaciones se verifiquen con la prontitud y claridad que son necesarias.

4.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 3.<sup>a</sup> de la Real orden ya citada, los Jefes de los batallones provinciales pasarán á cada una de las respectivas comisiones permanentes los documentos de los individuos que por pertenecer á localidades de sus demarcaciones deban obrar en sus oficinas, con relacion nominal, de la cual remitirán un ejemplar á esta Direccion.

5.<sup>a</sup> Los Jefes de las comisiones permanentes de provincia, recibirán instrucciones detalladas y formularios de los documentos que periódicamente han de remitir á esta Direccion.

6.<sup>a</sup> Suprimido el cargo de Comandante Fiscal en los batallones activos del arma, los Jefes de los cuerpos dispondrán que las causas pendientes en los mismos se entreguen para su continuacion á los Ayudantes, ó bien á los Jefes ú Oficiales que consideren conveniente, disponiendo asimismo que la gratificacion de un escudo seiscientas milésimas al mes que para gastos de papel se abonaba á los referidos Comandantes Fiscales con cargo al fondo general de entretenimiento se satisfaga en lo sucesivo á los citados Ayudantes, como antes se venia practicando.

Lo que se publica en el MEMORIAL del arma para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1867.—  
FERNANDEZ SAN ROMAN.

---

*Direccion general de Infanteria.* Organizacion.—Circular número 39.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 1.<sup>o</sup> del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real Decreto de 30 de Julio último sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de Agosto siguiente, establece en su artículo 9.<sup>o</sup> que cuando haya excedentes en alguna de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destine á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes. Tal es la proporcion en los turnos que entonces se ha considerado adecuada, ya para sostener el conveniente movimiento de las escalas, ya para conciliar la disminucion del personal que en aquellos momentos existia excedente; pero variadas posteriormente las circunstancias que influyeron en dicha determinacion, preciso es que esta se modifique y armonice con las

de actualidad. Al formularse el referido reglamento, el Gobierno tenía ya el pensamiento de reorganizar el ejército respondiendo á una reconocida é imperiosa necesidad de conveniencia para el país y para el mismo ejército; pero no era posible calcular entonces los límites que dicho pensamiento alcanzaria, tratándose de un asunto que por su importancia y trascendencia exigia un profundo estudio y una completa madurez. Verificado aquel y obtenida esta despues de oido el parecer de la Junta Consultiva de Guerra y de inteligentes y distinguidos militares, se acordó la mencionada reorganizacion por Real decreto de 24 del mes próximo pasado, constituyendo un sistema completo y adecuado á las condiciones y necesidades del país, habiéndose tenido tambien muy en cuenta las economias que reclama el estado del Tesoro público. Esta última consideracion y las demas que han sido atendidas al expedirse el citado decreto, producen al plantearlo un considerable aumento en el personal escedente, acrecentando notablemente el número de Jefes y Oficiales que se hallaban en situacion de reemplazo: mas el Gobierno, que desde el primer momento lamentaba este perjuicio, si bien con el íntimo convencimiento de que los individuos en quienes recaiga sobrellevarán con resignacion una situacion que hace necesaria é indispensable la penuria del Erario, contribuyendo así al sacrificio que la nacion reclama de sus hijos y servidores, se propuso adoptar desde luego las medidas convenientes para disminuir y amortizar lo antes posible la precitada clase de reemplazo, sin desatender hasta donde es dable el oportuno movimiento de las escalas. Enterada de todo la Reina (Q. D. G.), acogiendo las indicaciones de su Gobierno y dispuesta siempre á acudir á cuanto interesa á los individuos del ejército, ha tenido á bien resolver:—Primero. El art. 9.º del mencionado Reglamento aprobado por Real órden de 31 de Agosto último, será sustituido por ahora con el que sigue: «Artículo 9.º Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas y cuerpos del ejército, se destinarán á su amortizacion dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas, dos al reemplazo y una al ascenso.»—Segundo. Con el fin de plantear desde luego la nueva proporcion en los turnos, evitando toda duda en el particular en las clases de que á la fecha de esta resolucion se haya aplicado la última vacante al ascenso, se adjudicarán las dos primeras que ocurran al reemplazo, y en aquellas en que la última se hubiese cubierto con el reemplazo, se llenará la primera por este mismo turno. Es á la vez la voluntad de S. M. que signifique á V. E. que no es solo aquel medio el que contribuirá á disminuir, y aun concluir con la situacion de reemplazo, sino que secundando su Gobierno su maternal solicitud en favor de los individuos del ejército, ha aceptado en Consejo de Ministros el pensamiento de dar cuantas colocaciones sean posibles en los diferentes ramos de la Administracion del Estado á los Jefes y Oficiales, con los mismos sueldos correspondientes á sus empleos en actividad.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1867.—Valencia.»

Lo que se circula en el MEMORIAL del arma para conocimiento de todos sus individuos.



Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1867.—  
FERNANDEZ SAN ROMAN.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 1.º—Circular número 40.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 29 del anterior, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer remita V. E. á este Ministerio relacion nominal de los Jefes y Oficiales del arma de su cargo que se encuentren de reemplazo y de los que por consecuencia del Real decreto de 24 del actual deben pasar á dicha situacion, y espresando al mismo tiempo los que deseen obtener destinos civiles con sueldos equivalentes al de su empleo en el ejército y que merezcan ser colocados por sus buenas circunstancias, asi como los que por tener medios para ello, puedan prestar fianza en aquellos destinos que lo exijan.»

Lo que traslado á V... para que, haciéndolo saber á los Jefes y Oficiales del cuerpo de su mando, me remita con toda brevedad relacion nominal de los que deseen optar á los destinos de preferencia, expresando además los que por contar con medios suficientes puedan prestar fianza en aquellos que lo exijan.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—  
FERNANDEZ SAN ROMAN.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 5.º—Circular número 41.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice de Real orden, en 14 de Enero próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en la comunicacion que dirijió á este Ministerio en 14 de Junio de 1865, consultando si deberá tener lugar la baja de un suplente antes de ser declarado definitivamente soldado el número principal ingresado en caja cen recurso pendiente. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 30 de Junio del año próximo pasado, se ha dignado resolver no tenga lugar la baja en el ejército de los suplentes, hasta que los quintos del número anterior cuya plaza cubren, y se hallan en caja pendientes de observacion, terminada esta, sean declarados definitivamente útiles ó inútiles y consiguientemente soldados ó escludidos, en cuyo primer caso tendrá lugar la baja en los cuerpos en que sirvan los mencionados suplentes, á quienes deberán reemplazar aquellos; asimismo es la voluntad de S. M. se tenga presente que los declarados soldados con la nota de recurso pendiente, deben ser admitidos en la caja cuando desde luego se dispone su ingreso en la misma y no ocurriese por consiguiente la baja de suplente alguno, pues así lo previene terminantemente el art. 129 de la ley de quintas, y que debe entenderse en todo caso por recurso pendiente el que por cualquier motivo lo esté de la resolucion del Consejo provincial; pero no los que se eleven al Gobierno reclamando contra los fallos de aquella corporacion, puesto que estas tienen el carác-

ter de ejecutorias y deben llevarse en seguida á efecto como lo disponen los artículos 129 y 136 de la ley citada.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1867.—  
FERNANDEZ SAN ROMAN.

*Dirección general de Infantería.*—Organización.—Circular número 42.—La circular de 30 de Setiembre de 1857, núm. 270, tuvo por objeto uniformar los documentos que debían remitirse á esta Dirección y señalar el día en que los cuerpos tenían que remesarlos; pero como aquellas disposiciones no se cumplen por algunos con la prontitud que el bien del servicio exige, dando lugar con esta omisión á que se retrase á veces el envío del estado general de fuerza que se debe remitir á la superioridad, me veo en el caso de recordar lo dispuesto en aquella circular, previniendo á los Jefes principales que tan luego como se pase la revista administrativa han de remitir á esta dependencia, tanto los estados referidos, cuanto los demás documentos que se tienen prevenidos en diferentes disposiciones.

Habiendo notado que en los referidos estados de fuerza se observan diversas fórmulas, remito por separado dos ejemplares á cada batallón para que puedan servir de modelo en toda el arma aquellos documentos, con lo cual y con el celo que en este particular recomiendo á los Jefes de los cuerpos, me prometo tener en todo tiempo un conocimiento exacto de la fuerza y procedencia de todos sus individuos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Enero de 1867.—  
FERNANDEZ SAN ROMAN.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 5.º—Circular número 43.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 16 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, se dice á este de la Guerra en 10 de Noviembre último lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedición de las órdenes relativas á la medición y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias Ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada ley.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y demás efectos.—  
Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.—  
FERNANDEZ SAN ROMAN.



*Dirección general de Infantería.*—5.º Negociado.—Circular número 44.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 14 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de artillería lo siguiente: —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en la comunicacion que remitió á este Ministerio en 31 de Octubre último, en que con motivo del pase voluntario al ejército de Puerto-Rico del artillero Francisco Cossio Torres, que resultó escedente del cupo, segun declaracion del Consejo provincial de Oviedo y regresó por enfermo á la Península, consulta V. E. á cerca de la situacion de los individuos que sirviendo voluntariamente en Ultramar resultan escedentes de cupo y no pueden acogerse á la Real orden de 19 de Setiembre de 1864. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 2 de Octubre último, se ha dignado resolver que los individuos que se hallen en el caso consultado, ya permanezcan en Ultramar, ya regresen á la Península por enfermos, deben continuar sirviendo, aplicándoles lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre de 1864, bajo las bases que establece la circular del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redencion y enganches del servicio militar, de idem del mismo mes y año, pudiendo solo en el supuesto de ser declarados inútiles por los trámites y reconocimientos reglamentarios prevenidos, espedirles por tal circunstancia la licencia absoluta, por haber renunciado al pasar á Ultramar á todo derecho de exencion, cualquiera que fuesen las causas que la motivaran.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 1.º de Febrero de 1867.—  
FERNANDEZ SAN ROMAN.

---

#### NEGOCIADO DEL COLEGIO.

S. E. aprueba que en el regimiento de Borbon núm. 17 sea encargado de la academia de sargentos, el Capitan D. José Arístegui é Irizibar, de la de cabos el ayudante D. José Morales y Albo y de la escuela de alumnos el Teniente D. José Ceballos y Urrutia.

Los Sres. Coroneles y primeros Jefes de los batallones de cazadores, harán desde luego los pedidos de libros para los cadetes, á que se refiere la circular núm. 21, inserta en el MEMORIAL del 23 de Enero próximo pasado, dirigiéndolos á este negociado.

Para la adquisicion de la *Guia del Oficial* á que se contrae la circular de 19 del citado mes, se esperarán las instrucciones de S. E., teniendo por último presente que segun se previno en circular de 12 de Diciembre del año anterior, núm. 545, la *Geografía histórico militar* del Brigadier Arteche, es la obra declarada de texto, no solo para los Cadetes sino para los Oficiales del arma.

---

*Direccion general de Infanteria.*—5.º Negociado.—Circular número 45.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al de Ultramar lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 26 de Marzo y 19 de Abril últimos, remitiendo los certificados de existencia y filiacion de Celestino Cortines y Sanchez, quinto del reemplazo de 1865, por el cupo de Peñarrubia, provincia de Santander, y de Juan Fernandez Megica, que lo fué por el cupo de Valdés, provincia de Oviedo en el indicado reemplazo, de cuyos documentos resulta haber sido filiados para servir por seis años en el ejército de Puerto-Rico; vistos los artículos 12 y 127 de la ley de quintas vigente y la Real orden circular de 28 de Junio de 1864; considerando que los mozos que emigran á las provincias de Ultramar lo hacen voluntariamente, sin que exista disposicion alguna, en cuya virtud pueda el Gobierno privarles de este derecho y exigirles fianza ó depósito suficiente á responder de la suerte que pueda tocarles para el reemplazo del ejército; considerando que cuando les corresponde la suerte de soldados, el art. 127 de la ley de quintas vigente, les impone la obligacion de ingresar en los cuerpos que forman el ejército de aquellas provincias; considerando que el art. 12 de la citada ley concede la rebaja de dos años de servicio á los soldados que por disposicion del Gobierno pasan á servir en el ejército de las posesiones de Ultramar; pero no á los que ingresan allí desde luego, por ser el punto de su residencia, y no en virtud de orden del Gobierno sino en cumplimiento del art. 127, de la ley que así lo previene; considerando que las circunstancias en uno y otro caso son completamente distintas, y que los mozos residentes en Ultramar, al emigrar de la Península, no deben ignorar la obligacion que tienen de entrar á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen; considerando que siendo un acto voluntario la traslacion de los mozos á Ultramar, en el hecho de practicarlo se sujetan á las prescripciones de la ley, si les tocare la suerte de soldado, sin que por otra parte se les impida presentarse en la Península dentro de los plazos señalados para su ingreso en la caja de la provincia respectiva; considerando que si al pasar voluntariamente á las provincias de Ultramar contraen los mozos la obligacion de servir en aquel ejército, no es justo ni equitativo rebajarles el tiempo de su empeño con perjuicio de otros que irian á cubrir sus plazas, y de los que á su vez tendrian que reemplazar igual número en la Península; considerando que si por Real órden circular de 28 de Julio de 1864, dictados de conformidad con el parecer de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se declaró que los soldados voluntarios que pasan á Ultramar no tienen derecho á rebaja alguna del tiempo del servicio, en igual concepto debe reputarse al mozo que emigra voluntariamente, y se sujeta por este hecho á la obligacion de servir en Ultramar, si le tocarse la suerte de soldado, S. M., oido el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernacion, se ha servido resolver que no procede otorgar á los referidos Celestino Cortines y Juan Fernandez la rebaja de dos años de



servicio, prevenido en el art. 12 de la ley de reemplazos, el cual solo puede y debe ser aplicable á los soldados que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar.— De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V... para su inteligencia y demás efectos.— Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Enero de 1867 —FER-  
NANDEZ SAN ROMAN.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 5.º—Circular número 46.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 20 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director General de la Guardia civil lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Marzo último, promovida por el guardia primero del octavo tercio del cuerpo de su cargo Diego del Puerto Serrano, en solicitud de que se le abone para premio de constancia y retiro el tiempo que sirvió en el ejército como sustituto desde 1833 al 40, con mas, los dos años y tres meses que le corresponden por el doble abono de campaña; Visto que el interesado á pesar de sus buenas circunstancias, robustez y aptitud que justifica para continuar en las filas no ha podido reengancharse con opcion á las ventajas concedidas por la ley de 29 de Noviembre de 1859, mediante á esceder de los 45 años de edad que preceptúa el artículo 17 de la misma; Visto que por el espíritu de la Real orden de 31 de Agosto de 1863, no pueden serle de abono los expresados años que sirvió como sustituto, y que se le hubieran contado desde la fecha de la indicada Real orden si hubiera podido al reengancharse hacerlo con arreglo á la antedicha ley; Considerando que en la parte expositiva de la mencionada Real orden de 31 de Agosto de 1863, se declara que al disponerse por el artículo 16 del Real decreto de 2 de Julio de 1851, y en el 20 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1854, que á los individuos reenganchados les fuese de abono el tiempo servido anteriormente para optar á los premios de constancia, no se hizo diferencia entre los voluntarios ó sustitutos; Considerando que respecto á músicos de contrata en Real orden de 17 de Agosto de 1864, se les declara el derecho á que les fuese abonado en sus filiaciones el tiempo servido en clase de sustituto sin que fuese óbice para ello la circunstancia de que no optáran á los premios pecuniarios de reenganchamiento señalados en el Real decreto de 1851, y ley de 1859, como no lo es para los individuos de tropa del cuerpo de Carabineros que tampoco optan á los expresados premios, y para los demas del ejército, que no lo estipulan al reengancharse; y considerando por último, que el interesado se reenganchó en Junio de 1858, para optar á las ventajas concedidas por la Real orden de 15 de Setiembre del año anterior, consistentes en que se le abonase el tiempo servido, la cual no hace distincion entre sustitutos ni de otras procedencias, S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 12 de Noviembre próximo pasado, se ha servido disponer como regla ge-

neral y de aclaracion á la Real orden citada de 31 de Agosto, que al referido Diego del Puerto Serrano y á los demás que se encuentren en idéntico caso, les sea abonado el tiempo servido en el ejército para adquirir el derecho á obtener premios de constancia y retiro; pero sin que la aplicacion de los efectos de esta disposicion puedan retrotraerse á la fecha de la ya mencionada Real orden de 31 de Agosto de 1863.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMÁN.

## DIRECCION GENERAL DE INFANTERÍA.

## 6.º NEGOCIADO.

*Reales cédulas de cruces de San Hermenegildo, concedidas por Reales órdenes de Noviembre y Diciembre últimos, á los Jefes y Oficiales que á continuacion se espresan:*

CLASES.	NOMBRES.	CONDECORACIONES.	CUERPOS.
1.º	D. Domingo Muñoz y Muñoz..	Placa..	Reg.º Cantabria.
Otro....	D. José de Merás y Uria.....	Idem...	Media Bª. Prov.ª 3.
Capitan.	D. Fernando Benedicto Piñeiro.	Cruz...	Escuela de Tiro.
Otro....	D. Amancio Ferrer y Oliver....	Idem...	C.ª A. de Tormes.
Otro....	D. Felipe Carnicero San Roman.	Idem...	Cataluña.
Otro....	D. Serafin de Riva y Berraondo.	Idem...	Alcántara.
Otro....	D. Eduardo Sobrevilla Garcia..	Idem...	Simancas.
Otro....	D. Francisco Canella Gonzalez.	Idem...	Reg.º Valencia.
Otro....	D. Cayetano Miranda y Peroso.	Idem...	San Fernando.
Otro....	D. Antonio Fernandez y Diaz..	Idem...	Borbon.
Otro....	D. Antonio Subiza y Estrada...	Idem...	Fijo de Ceuta.
Otro....	D. Santiago Bassols y Seguí...	Idem...	Provl. de Mallorca
Otro....	D. Juan Maldonado y Soler....	Idem...	Vich.
Otro....	D. Tomás Alcon y Montañés...	Idem...	Barcelona.
Otro....	D. Esteban Mantilla y Lopez...	Idem...	Valladolid.
Otro....	D. Benito Jimeno y Pando....	Idem...	Requena.
Teniente	D. Eugenio Fresno y Ruiz.....	Idem...	Reg.º Mallorca.
Otro....	D. Faustino Saneja y Cristóbal.	Idem...	América.
Otro....	D. Teodoro Gandara y Piedra..	Idem...	Cantabria.
Otro....	D. Herme. Salazar Jimenez...	Idem...	Fijo de Ceuta.
Otro....	D. Angel del Rio Uria.....	Idem...	Caz.ª de Baza.
Otro....	D. Maximo Martin y Guerra...	Idem...	Provl. de Búrgos.
Otro....	D. Antonio Adrian y Roca.....	Idem...	Teruel.
Otro....	D. Benito Comas y Viana.....	Idem...	Baza.
Otro....	D. Manuel Aguirre y Rodriguez.	Idem...	Betanzos.



*Dirección general de Infantería.*—Negociado 1.º—Circular número 47.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en Real orden de 26 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Dispuesta por Real decreto de 24 de Enero la disolución de los batallones provinciales, S. M., siempre solicita en evitar á los Jefes y Oficiales gastos y molestias que no redunden en bien del servicio, se ha servido resolver: que los que por recientes Reales órdenes hayan sido destinados ó ascendidos para dichos cuerpos ó de Comandantes Fiscales de los regimientos de infantería y batallones de cazadores, suspendan la marcha y puedan trasladarse al punto que les convenga, dando cuenta de cuál sea este, para su ulterior destino; quedando por consiguiente autorizados para pasar la revista administrativa del próximo mes de Febrero en los puntos en que se encuentren, como pertenecientes á los mismos cuerpos.»

Lo que se hace saber por la presente circular para que llegue á conocimiento de los Jefes y Oficiales del arma á quienes comprenda.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Enero de 1867.—  
FERNANDEZ SAN ROMAN.

---

#### 4.º NEGOCIADO.

El Primer Jefe del batallón provincial en que haya tenido ingreso el soldado Carlos Sanz y Lopez, procedente del Regimiento de la Reina, 2.º de Lanceros del ejército de la Isla de Cuba, se servirá manifestarlo á la mayor brevedad posible.

---

#### NEGOCIADO DEL COLEGIO.

S. E. aprueba que en el batallón cazadores de Cataluña núm. 1.º sea el encargado de la escuela de alumnos aspirantes á cabos, el Capitan graduado Teniente D. Federico Rueda.

---

#### 2.º NEGOCIADO.

Los Sres. Jefes de batallones provinciales se servirán remitir con toda urgencia relacion nominal de los Oficiales de los suyos respectivos que se encuentran desempeñando el cargo de Secretarios de Gobiernos militares, así como los que se hallen de Ayudantes de campo y de órdenes, ó á las inmediatas de algun General.

---

#### ORGANIZACION.

Han fallecido en el mes de Enero último, los Oficiales del arma siguientes:

Capitan: D. Carlos Perez Carracedo, del batallón provincial de Burgos; Teniente: D. Francisco Benito y Dominguez, del de Plasencia; Subtenientes: D. José Gonzalez Gandullo del de Segovia y D. Florencio Salamanca y Rodriguez del de Mondoñedo.

---

Se recuerda á los Sres. primeros Jefes de los cuerpos, el cumplimiento de la circular núm. 559, fecha 19 de Diciembre último.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 4.º—Circular número 48.—El primer Jefe del batallon provincial en que haya tenido ingreso el soldado Domingo Marin Lopez procedente del regimiento de la Reina, 2.º de Lanceros del ejército de la Isla de Cuba, se servirá manifestármelo á la mayor brevedad.

Madrid 18 de Enero de 1867.

**Fernandez San Roman.**

#### Hechos meritorios.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 3.º—El primer Jefe del batallon cazadores de Simancas núm. 13, con fecha 27 de Diciembre último, manifiesta el hecho de honradez practicado por el soldado dicho de cuerpo Juan Madrigal y Montilla, el cual habiendo sido nombrado para limpiar el cuarto del sargento 1.º de su compañía, encontró un bolsillo de seda con diez y seis escudos, y que tan luego hubo regresado de paseo el espresado sargento se lo entregó, resultando ser este su legítimo dueño.

S. E. ha visto con satisfaccion el hecho honroso del mencionado soldado y á dispuesto se publique para satisfaccion del interesado, conocimiento y estimulo de todos los individuos del arma.

—El Coronel del regimiento de San Fernando, núm. 11, con fecha 1.º del actual manifiesta el hecho de honradez practicado por el soldado Lucas Cabrera Calero, el cual encontró una libranza de dos escudos, la que acto continuo entregó á su Capitan para que llegase á poder de su verdadero dueño.

S. E. ha visto con satisfaccion el hecho honroso del mencionado soldado y ha dispuesto se publique para satisfaccion del interesado, conocimiento y estímulo de todos los individuos del arma.

—El Coronel del Regimiento de Leon núm. 38, con fecha 2 del actual, manifiesta el hecho de honradez practicado por el sargento 1.º Pedro Sanchez Carrera, el cual se encontró una cartera que contenia varios documentos y un recibo de cien duros; acto continuo dicho sargento puso en poder del Capitan los referidos documentos para que fueran entregados á su verdadero dueño.

S. E. ha visto con satisfaccion el hecho honroso del mencionado individuo y ha dispuesto se publique para satisfaccion del interesado, conocimiento y estimulo de todos los individuos del arma.